



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Mayo quince (15) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO DE DIVORCIO.

Demandante: JEAN CARLOS RONDON SANCHEZ
Demandado: YULIETH ALEXANDRA GALVAN VERGARA.
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00145-00
Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82, 388 del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

-En los generales de la demanda no se especifica la causal en que se fundan las pretensiones de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico. Art. 82-2 y 388 CGP.

-En los generales de la demanda se indica que el proceso a iniciar es demanda de DIVORCIO O CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, lo que no es coherente con los hechos de la demanda, ya que se deja ver que en el hecho segundo se enuncia que las partes celebraron matrimonio de naturaleza civil.

- Las pretensiones de la demanda no son claras como quiera que en ellas se solicita la cesación de los efectos civiles del matrimonio, siendo el mismo de naturaleza civil. Art. 82-4 CGP.

-El poder es insuficiente, no se indica la causal de divorcio en la que se fundamenta la demanda para la cual se otorga el poder. Art 74,82-11 y 388 del CGP.

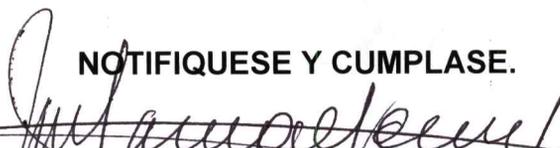
Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de promovida por el señor DIVORCIO por medio de apoderado judicial por el señor JEAN CARLOS RONDON SANCHEZ, en contra de la señora YULIETJ ALEXANDRA GALVAN VERGARA por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GOMEZ SIERRA.

JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO